

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/91/2015

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE JILOTZINGO,
ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: NEMECIO
ÁNGEL ARROYO ORTEGA
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL No. 47 DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN JILOTZINGO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: JESÚS PÉREZ
MONTOYA.








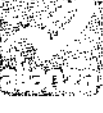
Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

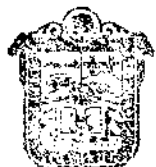
VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado identificado con la clave **JI/91/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de escrutinio y cómputo municipal en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional solicitando la nulidad de votación recibida en casillas; y

RESULTANDO:

I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Jilotzingo, Estado de México.

II. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 47 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotzingo, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,309	Cuatro mil trescientos nueve
	2,613	Dos mil seiscientos trece
	1,222	Mil doscientos veintidós
	174	Ciento setenta y cuatro
	172	Ciento setenta y dos
	119	Ciento diecinueve







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
morena	337	Trescientos treinta y siete
	11	Once
	61	Sesenta y uno
	4	Cuatro
	0	Cero
Candidatos no registrados	6	Seis
Votos nulos	265	Doscientos sesenta y cinco
Votación total	9,293	Nueve mil doscientos noventa y tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral número 47 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jilotzingo, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar como votación final para las planillas la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,309	Cuatro mil trescientos nueve
	2,650	Dos mil seiscientos cincuenta
	1,222	Mil doscientos veintidós
	174	Ciento setenta y cuatro
morena	337	Trescientos treinta y siete
Candidatos no registrados	6	Seis
Votos nulos	265	Doscientos sesenta y cinco
Votación total	8,963	Ocho mil novecientos sesenta y seis



Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, Estado de México, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y asignó a los regidores por el principio de representación proporcional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de

dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció partido alguno como tercero interesado.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio número IEEM/CME47/137/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional. En la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintiséis junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad con el número de expediente **Jl/91/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del medio de impugnación que se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad responsable mediante oficio número IEEM/SE/14445/2015 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDOS**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de escrutinio y cómputo municipal en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, solicitando la nulidad de votación recibida en casillas

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación de mérito, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada. Por lo cual, este órgano jurisdiccional verificará que se encuentren satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y

procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. REQUISITOS GENERALES.

1. Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

Por lo que respecta a la legitimación del partido **Revolucionario Institucional**, cuenta con legitimación para promoverlo, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior es así, porque es un partido político nacional con registro y acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra coaligado con los **Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, para participar en la elección impugnada, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que la conforman, para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales, por sí mismos.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia



21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por lo tanto, si la legitimación de una coalición para promover los medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente, que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo); o bien, los partidos políticos que la integran, pueden promoverlos en forma individual a través de los representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales responsables.

3. Personería.

Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta el C. Nemecio Ángel Arroyo Ortega, quien comparece en el presente asunto en representación del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en autos corre agregada a foja 025 copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad señalada como responsable; documental en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Comicial, se le concede pleno valor probatorio para tal efecto.

4. Interés Jurídico.



El partido **Revolucionario Institucional**, a través de su representante, comparece exponiendo las razones por las cuales pretenden controvertir el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el **Partido Acción Nacional**, en el citado ayuntamiento, exponiendo los hechos por los que, a su decir, debe declararse la nulidad de la elección y de la votación recibida en las casillas referidas en su medio de impugnación.

En consecuencia, al participar en la multitudada elección, cuenta con interés jurídico directo para impugnarla, ya que de ser ciertas las manifestaciones vertidas por el incoante, le podría ocasionar un perjuicio directo a su esfera de derechos.

De ahí que se encuentre satisfecho este requisito.

5. Oportunidad.

La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja 045 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código



Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 47 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jilotzingo, Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al respecto no pasa desapercibido mencionar que el **Partido Revolucionario Institucional** impugna las casillas **2310 B, 2310 C1 y 2310 C3**; sin embargo, en estas no expresa hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 420 fracción IV del Código Electoral del Estado de México. Ya que solamente expone que en dichas casillas existieron violaciones cometidas en la jornada electoral con las cuales se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 402 fracción VIII y XII. Lo cual, impide a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada por el actor.

Esto, porque el actor, no explica de qué forma se configuran las infracciones mencionadas, para poder advertir la causa de pedir; pues el Partido Revolucionario Institucional sólo se limitó a realizar esta afirmación general, imprecisa en cuanto a la pretensión y fundamento de la nulidad de la votación recibida en las casillas, sin expresar las argumentaciones para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2 y 443 del Código Electoral del Estado de México, que recogen los principios generales del derecho: "el juez conoce del derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho" ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido

aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, pero es un requisito indispensable que el actor exprese en esta la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal Local se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar en sus agravios la causa de pedir, en los términos anticipados, estos deben desestimarse por no cumplir con los requisitos especiales que dispone el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, este Tribunal estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este Órgano Jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es, que esto procede, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el precepto mencionado, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del Código de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, como acontece en la especie, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar las casillas impugnadas.

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o

cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, el actor es omiso en señalar los elementos fácticos que permitan desprender la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento al respecto, ante la actualización de un impedimento legal que imposibilita el examen de la impugnación, motivo por el cual, procede el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del medio de impugnación, por lo que respecta a las casillas **2310 B, 2310 C1 y 2310 C3**.

Así pues, por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, respecto de las casillas **2304 B y 2309 B** lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

El Partido Revolucionario Institucional en el presente juicio, conduce sus agravios a señalar que en dos casillas que se instalaron en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, en el siguiente tenor:

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		2											
SUPUESTOS DE NULIDAD		2											
CAUSAL DE NULIDAD		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
TOTAL DE CASILLAS POR CAUSAL					1				1				
1	2304 B								*				
2	2309 B				*								

De ahí que, conforme al cuadro anterior, sean estos dos supuestos de nulidad los que serán estudiados tal y como lo propone el partido político incoante, toda vez que no se encuentra motivo de suplencia en el escrito de demanda, por lo que hace a la nulidad de votación recibida en casillas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México y, como consecuencia de ellos, confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidió el consejo municipal respectivo, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto, resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables, en su caso, a las elecciones en el ámbito federal y local; aunado a que, la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a

las autoridades jurisdiccionales locales. De igual forma, la Ley en comento señala que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho cuerpo legal son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal electoral, y en lo no previsto se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones que sean aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

APARTADO 1: Causal IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla **2309 B**, bajo los siguientes argumentos:

"SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIOS.

SEGUNDO.-Lo constituye la elección Municipal de miembros de Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México y como consecuencia la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la elección impugnada, ya que en las casilla 2309 básica, se violó flagrantemente la ley electoral al haber existido cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate. Y estos hechos se encuentran plenamente acreditados.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS,

Se violan los artículos 9, 10, y 402, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Causa agravios a este partido político que represento, el hecho de que en las casillas que más tarde enunciaré, haya existido el cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad o el secreto del voto, los cuales resultaron determinantes para el resultado de la votación en la casilla, tal y como se puede acreditar con la hoja de incidentes generada en la jornada electoral a las 13:00 horas, atendiendo a que el C. ROGELIO CRUZ RUIZ, acreditado como representante ante la mesa directiva de casilla, antes referida, conducta violatoria a la norma electoral, mismo que refirió " que se suspendiera la votación para protestar por el cobro del agua potable, incitando e invitando a los electores que dejaran de votar influyendo en todos los electores a cambio de la condonación del pago, generando con ello la presión de la misma manera ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla que se retardara la recepción de la votación e influyendo de manera directa en todos y cada uno de ellos". Por lo que este Órgano resolutivo debe considerar el motivo de causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tal y como lo dispone el artículo 402 fracción IV del Código Electoral del Estado de México:

...

Dada la descripción hecha de la causal de nulidad por el artículo 402 fracción IV del Código Electoral local, el cohecho se refiere a la conducta que realiza un particular consistente en ofrecer, prometer o entregar dinero o cualquier dádiva a algún servidor público para que realice u omita un acto o actos, lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones; de igual manera, incurre en cohecho, el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo, justo o injusto, relacionado con sus funciones, para impedir u obstaculizar los servicios que tenga el deber de atender. Por su parte, el soborno se concreta cuando un particular realiza una conducta tendiente a ofrecer, prometer o entregar cualquier dádiva, a otro particular, para que realice u omita determinado acto, sea lícito o ilícito.

Esta causal, se encuentra dirigida a proteger el voto de los electores: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; en tanto que constituye la máxima expresión de la voluntad ciudadana, razón por la que no puede verse afectado el día de la Jornada Electoral por influencias externas, lo que busca preservarse es que lo expresado en las urnas, represente la auténtica intención del elector de decidir por la opción política que más le agrade.

La posibilidad de votar o sufragar, está concebida como un derecho y una obligación que se ejerce en forma libre directa, personal y secreta.

La voluntad en la emisión del voto, juega un papel importante, pues de realizarse de manera contraria a la establecida en la ley, se puede considerar viciada y por lo tanto, no constituye el fiel reflejo de la intención del elector, lo que da lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas si o soborno se realiza sobre los electores y el cohecho sobre miembros de la mesa directiva de casilla y ambos quedan evidenciados.

El artículo 315 del ordenamiento legal multicitado, expresa que el Presidente entregará las boletas de las elecciones, para que libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Lo anterior pone de relieve la importancia de que la emisión del voto se lleve de manera libre, con la más absoluta secrecía y por ende, que represente la voluntad del emisor.

Esta causal, salvaguarda al voto, como derecho de los sujetos pasivos: los electores y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ante la obligación de velar por su protección, sobre todo, con relación a los actos que rodean su emisión el día de la Jornada Electoral, porque ante el hecho de acudir a votar para elegir a los representantes populares, puede darse el cohecho o soborno; y es necesario proteger el secreto y la libertad de conciencia de todo ciudadano al emitir su voto, debido a que es posible que con la conducta antijurídica que describe esta causal, se afecten otros bienes jurídicos tutelados además del secreto del voto, como son la imparcialidad y la certeza, si el cohecho se da sobre funcionarios de las mesas directivas de casilla, atendiendo a su calidad de autoridad.

Por lo que se puede constar por medio de nuestro dicho que la votación fue viciada atendiendo a que no se emitió de manera libre y secreta, su ejercicio estuvo condicionado a las limitaciones que representó para los electores y funcionarios de las mesas directivas de casilla, verse favorecidos por un beneficio por demás ilícito. Dicho de otra manera, el votante o los funcionarios de casilla, según el caso, no tuvieron la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio.

En consecuencia, el procedimiento llevado a cabo para la emisión del voto, se encuentra viciado, partiendo del ámbito interno del elector, ante la inminente entrega de una dádiva o dinero a cambio de un voto a favor del candidato, partido o coalición que por estos hechos se vio beneficiado.

No obsta decir que es prohibición para los miembros de la mesa directiva de casilla, interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores

Bajo las precisiones hechas a lo largo de este agravio, cabe concluir que los hechos son determinantes para el resultado de la votación recibida y se señalan quiénes fueron las autoridades que permitieron actos de cohecho y de qué manera su acción u omisión, afectó los resultados de la votación recibida en casilla o víctimas; siendo así como se actualiza la determinancia cuantitativa, porque se afectó de manera directa el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

Al efecto, se adjuntan al presente medio de impugnación las documentales públicas y privadas que se mencionan como lo son las hojas de incidentes generados durante la jornada electoral en dichas casillas..."

Con relación al cohecho en términos generales se ha definido, como un delito que consiste en que una autoridad o funcionario público acepta o solicita una dádiva a cambio de realizar u omitir un acto.



El cohecho es simple, si el funcionario público acepta una remuneración para cumplir con un acto debido por su función o calificado si recibe una dádiva para obstaculizar el cumplimiento de un acto o no llevarlo a cabo, ya sea dicho acto constitutivo o no de delito.

En un lenguaje menos técnico, se suele utilizar la palabra *soborno* con un sentido más amplio ya que además del cohecho abarca la acción de pedir u ofrecer dádivas entre particulares para obtener que el sobornado realice un acto u omisión ilegítima.

Puede definirse el cohecho, como la solicitud o recepción, en provecho propio o de un tercero, de dádivas, presentes u ofrecimientos, realizada por una autoridad, funcionario público, jurado, árbitro, perito o cualesquiera otras personas que participen en el ejercicio de funciones públicas, con el objeto de realizar un injusto relativo al ejercicio de su cargo, pudiendo ser éste constitutivo o no de delito e incluso no prohibido legalmente.

Se entiende por soborno en términos generales, como la dádiva con que se soborna y la acción y efecto de sobornar se refiere a corromper a alguien con dinero, regalos o algún favor para obtener algo de esta persona. O bien corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 9 del Código Electoral Local, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo cohecho o soborno.



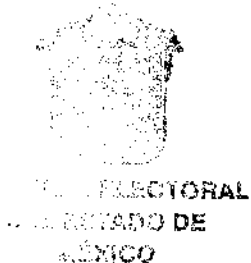
Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho o soborno;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores;
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto; y
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al texto del hipotético normativo, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad en estudio, consiste en la existencia de cohecho o soborno. De ese modo, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define al *cohecho* como la conducta que tiene por objeto *corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide*; por otra parte, el *soborno* consiste en *corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo*. Como se observa, el vocablo *corromper* es común a las dos definiciones, y significa *alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir; pervertir o seducir a alguien; estragar, viciar*.

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o soborno alegado por quien solicita la nulidad, tuvo por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, buscando un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

Adicionalmente, no es necesario que los hechos base de la impugnación sucedan durante la jornada electoral, pues el cohecho o soborno pueden actualizarse antes del día de las elecciones: por lo que respecta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, existe un procedimiento para su designación, y termina con la



rendición de la protesta correspondiente de los designados, ello se traduce en que a partir de su formal protesta, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son susceptibles de ser cohechados; en cuanto a los electores, el soborno igualmente puede ser realizado antes de la jornada electoral o durante la misma, a través de dádivas o promesas que de manera particular únicamente les beneficie a ellos.

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, es elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale para alterar la voluntad del electorado o bien conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de anulación, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la conducta en que se basa, debiendo especificar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció, para que las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por la autoridad, al ser precisamente el objeto de las mismas la demostración de los hechos expuestos en la demanda, de lo contrario, aun cuando corran agregados a los autos los medios de convicción correspondientes, faltará la materia misma de la prueba.

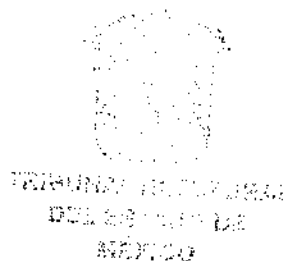
En la misma tesitura, los actos de cohecho o soborno necesariamente deben ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; estimando que por definición, el cohecho se puede ejercer solamente sobre servidores públicos en funciones, el mismo se puede actualizar únicamente respecto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por otro lado, el concepto soborno no involucra como elemento personal la intervención de una autoridad, por lo tanto, se puede realizar sobre los sufragantes, viciando la libertad o el secreto del voto.

En efecto, como se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, consiste en la salvaguarda de la libertad y la secrecía del voto, previniendo que los funcionarios de casilla no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 9 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

La libertad del sufragio, consiste en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter relativo al secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la jornada electoral y por lo tanto desconocer el sentido en que de hecho sufragó, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio, la ley prohíbe que dicha decisión sea conocida por alguien más, salvo los casos de excepción indicados en el artículo 316 del código de elecciones local, para lo cual el ordenamiento en cita dispone, en el artículo 268 *in fine* en relación con el 296 fracción V, que en cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto; y conforme al artículo 168 fracción II de la misma ley, los lugares en que se ubicarán las casillas deberán permitir la emisión secreta del voto.

Lo anterior, deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el



seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 315 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tendrá por acreditado cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

Ciertamente, en acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral, mediante la tesis de jurisprudencia 09/98, visible a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

En esa tesitura, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

Apoya el anterior razonamiento, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004¹, que a continuación se cita:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

¹ Apreciable a fojas 1568 y 1569 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.”

Así las cosas, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a resolver el agravio planteado, atendiendo a las particularidades de la casilla.

En consecuencia, para que se acredite la causal de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla que existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores y que esto haya afectado la libertad o el secreto del voto y que haya sido determinante para el resultado de la votación

Para lo cual, es necesario precisar, que para el análisis de la causal de nulidad de votación que no ocupa, este órgano jurisdiccional tomara en consideración los medios de prueba existentes en autos, mismos que fueron aportados por las partes, consistentes en Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Electoral correspondiente levantada el día de la jornada electoral; Acta de Jornada Electoral; Acta de Escrutinio y Cómputo; Hoja de Incidentes de la casilla cuya votación se impugna. Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, 436, fracciones I y II y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver el agravio planteado, atendiendo a las particularidades de la casilla **2309 B**.

En la cual, el actor alega que: existió el cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad o el secreto del voto, los cuales resultaron determinantes para el resultado de la votación en la casilla, ya que el **C. ROGELIO CRUZ RUIZ**, acreditado como

representante ante la mesa directiva de casilla refirió que se suspendiera la votación para protestar por el cobro del agua potable, incitando e invitando a los electores que dejaran de votar influyendo en todos los electores a cambio de la condonación del pago, generando con ello la presión de la misma manera ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla que se retardara la recepción de la votación e influyendo de manera directa en todos y cada uno de ellos”

De los hechos narrados por el enjuiciante y que constituye su agravio, se advierte que de manera general, vaga e imprecisa señala una supuesta irregularidad suscitada, a su decir, el día de la jornada electoral, no obstante ello, con el fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral, este Órgano jurisdiccional debe valorar las constancias probatorias que obran en autos que ya fueron referidas y resolver en aras de dar acceso a la justicia electoral sin atender a las apreciaciones subjetivas de alguna de las partes.

El agravio a estudio es infundado por las razones que a continuación se expone:

Porque del análisis de las pruebas que obran agregadas en autos específicamente la Hoja de incidentes no se desprenden elementos que acrediten la existencia de los hechos que afirma el actor consistente que un representante ante la mesa directiva de casilla, incito a que se suspendiera la votación para protestar por el cobro del agua potable, incitando e invitando a los electores que dejaran de votar influyendo en todos los electores a cambio de la condonación del pago; solamente de lo que puede apreciarse de la hoja de incidentes referida es que “un representante quería suspender la votación por cobro del agua, el representante era del Partido Acción Nacional”

Dicho en otras palabras, el actor no acreditó con ningún medio de prueba que el representante de partido citado el día de la jornada electoral, haya conseguido su propósito de suspender la votación y



con ello que se haya condonado el pago del servicio del agua, como lo señalo en el incidente que describió, lo anterior como un medio para alterar la voluntad del electorado o bien conseguir una ventaja producto de dicha acción.

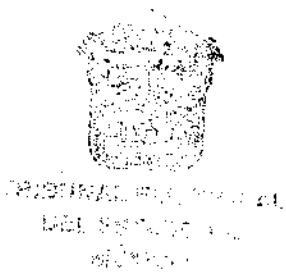
Por lo que, al no corroborarse con otros medios probatorios lo aducido por el actor en la narrativa de sus hechos, el oferente incumple con deberes procesales, entre los cuales el de evidenciar la verdad de su afirmación, por lo que, la sola manifestación del actor de que existió soborno sobre los electores no basta para considerar que en verdad se presentaron esos hechos, sino debieron acreditarse plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo segundo, del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dispone "el que afirma está obligado a probar".

Adicionalmente, el actor no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que este Tribunal local esté en condiciones de poder analizar el planteamiento formulado por el actor; esto es, no explicó cómo es que influyo en el electorado la acción citada, de qué forma se les condonaría el pago del servicio, o bien, cuántos electores resultaron sobornados, por citar unos ejemplos.

Luego entonces, si en el caso el actor no acreditó los extremos necesarios para acreditar la nulidad que pretendía, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio formulado en contra de la casilla: **2309 B**, por la causal prevista en el artículo 402, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

APARTADO 2: Causal VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: "Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos o candidatos independientes sin causa justificada".

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber impedido el acceso o haber expulsado de la



casillas 2304 B a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, sin causa justificada.

En su demanda el actor refiere como agravios los que a continuación se enlistan:

"PRIMER AGRAVIO

CONCEPTO DE AGRAVIO.

PRIMERO.- He de manifestar a este Órgano Electoral que en la Sección 2304 Básica, y como lo refiere la hoja de incidentes generada en la Jornada Electoral misma que agrego a la presente como prueba, establece de manera clara y precisa que Causa agravios al Instituto Político que represento al Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia se viola la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, mismo que dice de manera textual:

La ley electoral, consagra como un derecho de los partidos políticos, y por equiparación a las coaliciones y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, la posibilidad de nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

Lo anterior obedece a la trascendencia de los actos electorales llevados a cabo el día de la jornada electoral, en los que la presencia de los representantes de los partidos políticos en las casillas cobra suma importancia, ya que su participación puede contribuir al buen desarrollo de las actividades propias de la elección y permite hacer valer los derechos de sus representados.

Los representantes de los partidos políticos, por equiparación a las coaliciones y candidatos independientes en consecuencia, tienen derecho a acceder a la mesa directiva de casilla y presenciar todos y cada uno de los actos que en ella se realicen; siendo éstos: participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo distrital o municipal correspondiente, entre otras.

Debido a ello, en las casillas a las que concurren los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, no se les puede obstaculizar o imposibilitar la ejecución de sus actividades o realizar actos como impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

Cierto es que los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla están obligados a velar por el respeto a la ley y al sufragio, pero también lo es que el presidente de la mesa directiva de casilla es el funcionario a quien corresponde el ejercicio de la autoridad para preservar el orden en el lugar donde se haya instalado la casilla, por lo cual está facultado por la ley para retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la

intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo, sin embargo, tomar una medida como impedir el acceso a la casilla (imposibilitar la ejecución de una cosa) o la expulsión (echar a alguien de un sitio o hacer que salga) a dichos representantes, debe ser por una causa justificada.

Lo anterior se extiende también a los representantes generales, quienes tienen derecho a ejercer su cargo, de manera más restrictiva que para los representantes acreditados ante cada una de las mesas directivas de casilla; ya que sólo pueden hacerlo exclusivamente en aquellas en las que fueron acreditados; en caso de ausencia del propietario, actuará el suplente; no podrán actuar en funciones de representantes de sus partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, cuando aquéllos estén presentes; no ejercerán o asumirán funciones de los integrantes de las dichas mesas directivas, ni obstaculizarán el desarrollo normal de éstas, entre otras de las restricciones que se encuentran en el artículo 280 del código en consulta.

De tal manera que estas limitaciones se convierten en directrices que no pueden desatendidas por los representantes generales.

Así, la presencia de los representantes acreditados, obedece a la intención de proteger los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

A efecto de acceder a la casilla, presenciar e intervenir en los actos inherentes a la jornada electoral, deben cumplir con un requisito esencial, que lo es tener presencia en dicha mesa directiva de casilla, que se cumple con el nombramiento o registro ante el Consejo Electoral que corresponda. De tal manera que sólo en caso de no tener presencia o acreditación en la casilla de que se trate, se les impedirá ejercer sus derechos previstos en la norma electoral.

Como puede verse en los documentos que se anexan al presente juicio de inconformidad, en las casilla impugnadas constan los hechos por los cuales, sin causa justificada se les impidió el acceso a los representantes autorizados por mi partido político o se les expulsó sin causa justificada.

Se ilustra lo anterior en el cuadro que se inserta enseguida:

CASILLA	REPRESENTANTES ACREDITADOS		los retiraron de la casilla sin causa justificada	los funcionarios de la mesa directiva de casilla sin justificación alguna los retiraron de la casilla argumentando que eran muchos los representantes de casilla del PRI y que no permitían un flujo rápido de la gente, siendo que solo estaba el personal debidamente acreditado en los términos requeridos por la ley
2304 B	MARTHA ESTELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ		x	x
2304 B	JUAN PABLO ROSAS GÓMEZ		x	x

De estos hechos que se han detallado, resulta evidente la violación a la porción normativa del artículo 402 fracción VIII, ya que tratándose de las personas a quienes se les impidió el acceso a la casilla, se les imposibilitó participar para contribuir al buen desarrollo de las actividades propias de la elección y hacer valer los derechos de sus representados. Y a las personas a quienes se expulsó, continuar con la labor que venían desempeñando para esos efectos.

Lo anterior puso en grave peligro los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, toda vez que el partido político que represento se vio limitado en sus derechos de participar activamente en la jornada electoral y

realizar actos de vigilancia, a partir del momento de su expulsión, no obstante que al momento de expedir los nombramientos correspondientes de los representantes, se observaron los requisitos establecidos por la ley y contaban con la aptitud legal para permanecer en todo momento en las casillas para ejercitar los derechos de su representado.

No obsta decir que el haber impedido el acceso o expulsar a los representantes, se dio sin causa justificada, ya que de la documentación aportada al presente medio de impugnación, se desprende la irregularidad denunciada, que provocó que por un lapso de tiempo la labor de los representantes de este partido político, se viera obstaculizada, lo cual debe considerarse de una entidad grave, al resultar determinante para el resultado de la votación, porque ante la falta de vigilancia de dichos representantes, se faltó también a los principios de equidad e imparcialidad, y los elementos esenciales del sufragio, ya que al haber sido expulsados injustificadamente los representantes de mi partido, proveyó de una ventaja indebida al resto de los partidos políticos que sí estuvieron en aptitud de ejercitar los derechos de sus representados.

No se garantizó que los representantes de los partidos políticos pudieran vigilar el cumplimiento de las disposiciones del código electoral durante el día de la elección, y con eso garantizar la autenticidad y pulcritud de la jornada electoral.

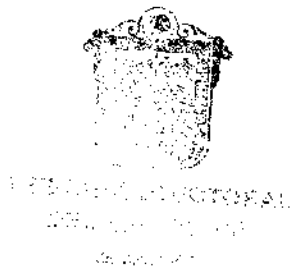
También se vela porque todos los partidos tengan la oportunidad de que sus representantes estén presentes durante la jornada electoral, estableciendo la ley que todos los partidos puedan vigilar el desarrollo del día de la elección y no sólo uno.

Atendiendo a la naturaleza de las obligaciones que tienen los representantes de los partidos políticos, equivalente a un mandato simple, o a la debida defensa de los intereses de los partidos políticos, haciendo una comparación a símil, partiendo de la idea de que los representados (partidos políticos o coaliciones), que hacen valer sus derechos por conducto de aquéllos, haciendo una inferencia, debe decirse que su ausencia en las casillas electorales, puede producir los efectos nocivos que pueden generarse ante un estado de total indefensión; es por lo que sobre esos argumentos sus Señorías deberán considerar medir la determinancia cualitativa, con relación a esta causal, ya que la expulsión se dio de manera injustificada y con ello, se perdió el derecho o posibilidad de mi representado no de actuar en el proceso principal, sino se vio privado de una de las etapas en las que puede intervenir.

..."

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada.

En este orden de ideas, se tiene que esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes y respecto de los candidatos independientes, uno propietario y uno suplente, ante



cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2, de los artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, el referido artículo 278 del Código Electoral Local, dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada mesa directiva de casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto a diputados federales como diputados locales y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única"; en esa tesitura, debe otorgarse la posibilidad a los partidos políticos, de que puedan registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y locales).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

Lo anterior, incluso fue previsto y regulado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG111/2015 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el cual, el órgano administrativo electoral nacional determinó, en lo que interesa, que en las entidades federativas en que se celebrarían elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrían acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla; que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en las elecciones locales, podrían acreditar a un representante propietario y uno suplente ante cada mesa directiva de casilla; asimismo, que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrían acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales en cada

distrito electoral federal uninominal, o en el ámbito territorial de su interés jurídico (distrito uninominal local o municipio).

Por otra parte, en el párrafo 3 de los citados artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México, se precisa la obligación de los representantes partidarios y de candidatos independientes, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente a la que representen y con la leyenda visible de "representante".

De igual forma, la actuación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 y 281 del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
"Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
- f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva."

Código Electoral del Estado de México

"Artículo 279. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

VII. Los demás que establece este Código.

...
Artículo 281. *Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva."*

De los anteriores preceptos se desprende, en esencia, que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; b) observar y vigilar el desarrollo de la elección, y el cumplimiento de las disposiciones legales; c) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; e) presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y f) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Asimismo, los artículos 264, párrafo 4 y 265, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 287, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, imponen a los Presidentes de los Consejos correspondientes la obligación de entregar al presidente de cada mesa directiva, las listas de los representantes con derecho a actuar en las casillas; en tanto que en los diversos 280, párrafo 3 de la citada Ley General, y 319 del mencionado Código Local, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los



términos que fijan los artículos 264 y 265 de la referida Ley General, y 284 y 287 del multicitado Código Electoral local.

Además, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción II, inciso f), 318, 320 y 323 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Así, la causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro de la contienda comicial; de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora, para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para lo anterior, deben analizarse los medios probatorios que aportaron las partes, ante esto, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de la elección municipal respectiva, pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, obran en el expediente medios de prueba aportados por el partido actor, específicamente los escritos de incidentes presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, al cual en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, se les da el carácter de documental privada, las cuales solo hará prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, para establecer con mayor precisión la existencia de irregularidades detectadas, y de ser el caso, si estas son determinantes para el resultado de la votación, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene en la primera columna, los datos relativos a las casillas en cuestión; en la segunda, se consigna el nombre de la persona a la que se le impidió el acceso a



la casilla según el actor; en la tercera, los representantes del partido político actor que firmaron la documentación electoral; por lo que hace a la cuarta, se hace alusión a las observaciones correspondientes y en la última columna se establece si la persona que se le impidió estuvo presente o no en la distintas etapas de la jornada electoral actuando en la casilla como representante.

CASILLA	PERSONA A LA QUE SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA SEGÚN EL ACTOR	REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE FIRMARON LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LAS CASILLAS				OBSERVACIONES	ESTUVO PRESENTE SI/NO
		ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	HOJA DE INCIDENTES		
		INSTALACIÓN	CIERRE				
2304 B	MARtha ESTELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ JUAN PABLO RDSAS GÓMEZ	CARDLINA GONZÁLEZ ITURBIDE JOSÉ ANTONIO BRIDNES JIMÉNEZ	CARDLINA GONZÁLEZ ITURBIDE JOSÉ ANTONIO BRIDNES JIMÉNEZ	CARDLINA GONZÁLEZ ITURBIDE JOSÉ ANTONIO BRIDNES JIMÉNEZ	CAROLINA GONZÁLEZ ITURBIDE JOSÉ ANTONIO BRIDNES JIMÉNEZ	EN LA HOJA DE INCIDENTES DE LA CASILLA SE HACE CONSTAR; 12:30 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RECLAMA HABER SACADO A SUS RC	SI ESTUVO PRESENTE EN INSTALACIÓN, CIERRE Y ESCRUTINIO. SEGÚN ACTAS. ASIMISMO FIRMA DICHAS ACTAS

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Resulta infundado el agravio invocado por la parte actora respecto de la casilla: **2304 B**, en la que señala que a los representantes de su partido se les impidió el acceso o fueron expulsados.

Lo anterior es así, toda vez que de la documentación electoral correspondiente a las casillas de mérito; se aprecia que durante las etapas de la jornada electoral, estuvieron presentes los representantes del partido político parte actora; ya que, en dichas documentales, constan los nombres y firmas de sus representantes, incluso, de las constancias se aprecia que los representantes de la parte actora participaron en la vigilancia de la jornada electoral, tan es así, que estuvieron presentes en la instalación de la casillas inicio de la votación y cierre de la votación así como en el escrutinio y cómputo de la casilla.

Además, del análisis de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes levantadas en la casilla en análisis,

se aprecia que los representantes del partido político actor, estuvieron presentes durante la jornada electoral pues de autos no se desprenden elementos de prueba, que administrados, permitan arribar a la conclusión de que a los representantes de la parte actora ante las casilla impugnada se les hubiera impedido el acceso o fueran indebidamente expulsados; asimismo, el actor no acompañó al presente juicio de inconformidad algún elemento de convicción que acreditara tales extremos.

No obsta a lo anterior, que en la Hoja de Incidentes se anotó: **"...12:30 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RECLAMA HABER SACADO A SUS RC"**, incidente que no constituye ninguna irregularidad, porque en ningún momento se hizo constar, ni de autos obra elemento de convicción que acredite que se impidió el acceso o se expulsara de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, pues contrariamente a lo expuesto por el actor por una parte de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo consta que permanecieron cuando menos dos representantes y por la otra los representantes políticos del actor si bien presentaron escritos de incidentes, estos no contenían incidencias al respecto.

Así pues, dicha situación en ningún caso vulnera los principios de certeza y objetividad tutelados por la causal en estudio, en tanto que de autos se desprende que en los actos realizados en la etapa de recepción de la votación y en las subsecuentes, no se registraron irregularidades que hayan trascendido a la esfera jurídica del actor.

Lo anterior es así, porque de las actas de la Jornada Electoral así como de las de Escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla impugnada, se desprende que estuvieron presentes la mayoría de los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección quienes firmaron sin protesta las actas electorales; tanto en la etapa de "instalación de la casilla" "recepción de la votación" y "Cierre de la votación".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
A. B. J. G. O.

Tal y como se evidencia en el siguiente cuadro esquemático, en el que en la primera columna se identifica la casilla impugnada y en la segunda el nombre de los partidos políticos que firmaron las actas electorales de conformidad con los datos asentados en las mismas.

CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTUVIERON PRESENTES Y FIRMARON LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
2304 B	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional

Lo cual hace presumir, que tanto la Jornada Electoral como la etapa de escrutinio y cómputo, estuvo plenamente vigilada y presenciada por los partidos políticos y que estas etapas se llevaron a cabo sin incidencia alguna, por lo cual, al no haberse registrado incidentes en dichas casillas, no puede estimarse como lo afirma el actor que se pusieran en duda los resultados obtenidos en las mismas y, finalmente en la etapa de clausura de la casilla y remisión de paquete electoral al Consejo respectivo, de igual manera, no se registraron incidencias que pusieran en duda la posible alteración de la documentación contenida en el paquete electoral.

Por lo anterior, tomando en cuenta el principio contenido en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que establece que al afirmar un hecho el promovente tiene la carga de probar, en este caso, no obra en el expediente que se resuelve, medio de convicción alguno que sirva para acreditar que a sus representantes se les expulsó de la casilla injustificadamente.

Por tanto, en la casilla **2304 B** no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por las razones citadas con anterioridad, por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se determina que los resultados de la votación obtenida en la referida casilla deben subsistir y en consecuencia debe declararse **infundado** el agravio esgrimido por la actora.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En este orden de ideas, en virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** y toda vez que el presente Juicio de Inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, Estado de México; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo Municipal Electoral número 47 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotzingo, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente juicio de inconformidad por cuanto hace a las casillas identificadas en la última parte del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Jilotzingo, Estado de México por las razones expuestas en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo,

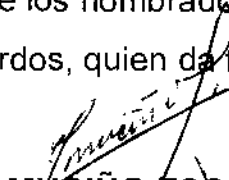



Una firma manuscrita que se extiende verticalmente por el lado derecho de la página, consistiendo en una línea fluida que comienza con un gancho y termina en un punto.

hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO